

DR 15 47

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, Los delitos económicos, continuación por el titular de la asignatura, José María Estampa Braul. Hemos visto el último día como la materia de los delitos contra el orden socioeconómico tiene hoy un tratamiento muy intenso en el derecho penal contemporáneo en razón a que este tipo de actividad constituye en el momento actual la aparición, criminológicamente hablando, más importante de los delitos contra el patrimonio, entendido éste como orden económico perteneciente al propio Estado o entendido como resultante del conjunto de relaciones económicas de un sujeto individual o de una persona moral con el patrimonio que le corresponde. El concepto de patrimonio y la protección por vía de incriminación de los delitos contra el orden socioeconómico, en esa doble vertiente a la que acabo de hacer referencia, es hoy uno de los problemas más arduos de la criminología porque esta criminalidad económico-patrimonial viene a formar parte de la que otrora constituiría la manifestación de una criminalidad violenta, de una criminalidad mediante rasgos físicos que significan la puesta en marcha de esas acciones contrarias a todo tipo de defensa o de protección como el delito de robo, etc.

Hoy sustituida por un comportamiento más sofisticado, utilizando una expresión tan en uso en estos días, un comportamiento más moderno, si ustedes lo prefieren. Pues bien, en esa línea de cosas, el derecho penal español vigente les decía que consagra una serie de preceptos en el proyecto que las Cortes presentaron o que se presentó en las Cortes el 17 de enero de 1980 a la materia concreta de las infracciones que conciernen a la competencia y a los consumidores. El solo enunciado infracciones que conciernen a la competencia y a los consumidores da idea de cómo aquí estamos ante una criminalidad evidentemente actualísima.

Hoy la protección penal del consumidor y del usuario y la protección penal de la formación libre de los precios se refiere, por suerte, a lo establecido por el Tratado de Roma son preocupaciones de todos los estados implicados en una tarea común a la que al nuestro le compete. En defender la libre economía de mercado o la economía social de mercado de todas estas prácticas que en definitiva suponen un atentado o una puesta en peligro de las normas que deben regir para que esa economía se desarrolle de una manera normal. Pues bien, en el proyecto tantas veces referido en la sección tercera del capítulo segundo de este título octavo Delitos contra el orden socioeconómico se dice concretamente de la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia.

Artículo 342 Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren dejar, alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o los que se concertaren entre ellos con el fin de alterar el precio del remate serán castigados con la pena de multa de 6 a 24 meses. Si se tratare de una subasta oficial, se impondrá además a la gente o a la persona o empresa por el representada la suspensión del derecho a contratar con la administración pública por un periodo de 3 a 5 años. Artículo 344 Serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y de multa de 6 a 24

meses los que difundieren noticias falsas empleando violencia, amenaza o engaño abusando de una situación de necesidad omitiendo datos o información que debieran proporcionarse usando de cualquier otro medio malicioso intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores servicios o cualesquiera otras cosas, muebles o inmuebles que fueran objeto de contratación.

La pena se aplicará aun cuando el delito se hubiera cometido en el extranjero si tuviera como objeto la moneda nacional o títulos o valores relativos a pesetas. Artículo 345 Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior en su mitad superior, primero cuando la conducta recañere sobre sustancias alimenticias medicamentos, viviendas y otros objetos de primera necesidad o medios de pago o instrumentos de giro o crédito internacionales aunque el precio o cambio hubieran sido fijados por los organismos administrativos competentes. Dos Cuando el delito fuere perpetrado con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública.

En este caso se impondrá además a la gente o a la persona o empresa por el representada la supresión de créditos, subvenciones, beneficios fiscales o cualquier otro apoyo oficial, económico o financiero o la prohibición de obtenerlos durante un periodo de tres a cinco años. Artículo 346 Los que se prevalieren de su posición de dominio en el mercado para impedir o limitar considerablemente la competencia serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses. Para la determinación de la pena atenderán los tribunales al peligro que la conducta revistiere para la economía nacional e intereses de los consumidores o competidores pudiendo en los casos más graves imponer a los agentes o a las empresas concertadas las medidas de prohibición de realizar las actividades comerciales de que se trate por tiempo que no exceda de cinco años.

Sección cuarta De otros delitos relativos a la regulación de mercados Artículo 347 El que detrajere injustificadamente del mercado materias primas o productos de primera necesidad será castigado cuando origine intencionalmente una situación de desabastecimiento en un sector de aquel con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de seis a veinticuatro meses. Artículo 348 Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a seis meses los comerciantes que ofrecieran en el mercado productos cuya sustancia, cantidad o calidad sean de valor inferior a la expresamente manifestada al público salvo que el hecho constituyere delito más grave en cuyo caso se impondrá la pena señalada a éste. Dichas penas se impondrán en su mitad superior si se tratare de productos envasados o etiquetados incumpliendo las condiciones fijadas en el envase o en la etiqueta.

Artículo 349 El que impusiere cláusulas abusivas en la contratación de productos o servicios prevaliéndose de una posición de dominio en el mercado será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Para la determinación de la pena atenderán los tribunales al número de consumidores o usuarios afectados y al daño producido. En caso de reincidencia se decretará además la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales con expresa autorización para ser reproducida total o parcialmente en los demás medios de información.

La habitualidad en esta conducta podrá dar lugar a la aplicación de la medida de prohibición de otorgar nuevos contratos durante un plazo de hasta tres años. Estas son las normas, las previsiones que en el Proyecto de 1980 se contienen al respecto. Si ahora las comparamos con las que en el Código Penal vigente figuran en el capítulo quinto del título dos, perdón, del título trece del libro segundo del Código Penal bajo la rúbrica de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas vemos con qué enorme proligidad ha aumentado una materia que se puede decir hasta ahora muy pobremente controlada por el derecho penal.

En efecto, en el Código Penal vigente los tres artículos que se dedican a esta materia dicen textualmente, artículo 539 los que soliciten dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaran alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate serán castigados con una multa del 10 al 50% del valor de la cosa subastada sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen. La multa no podrá bajar en ningún caso de 20.000 pesetas. Artículo 540 Serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 20.000 a 1 millón de pesetas los que difundiendo noticias falsas o tendenciosas empleando violencia, amenaza o engaño o usando de cualquier otra maquinación intentaran alterar los precios que habrían de resultar de la libre competencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores o cualesquiera otras cosas, muebles o inmuebles que fueran objeto de contratación.

Artículo 541, el último Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en su grado máximo Primero, cuando cualquiera que fuere la forma de determinación del precio las conductas previstas en él recayeran sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas u otros objetos de primera necesidad. Segundo, cuando se haya perpetrado el delito con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión o subvención y protección pública. Estas son las tres previsiones Artículos 539 a 541 del Código Penal vigente las que les he leído en primer lugar las que establece el proyecto.

El simple enunciado de tales disposiciones da buena cuenta, como les decía al principio de la diferencia de trato que se va a operar en esta materia en razón a la actualidad del tema a la gravedad que desde el punto de vista social comportan o suponen estas conductas y a las propias previsiones o admoniciones constitucionales que tienden como principio fundamental de la convivencia española a que no se distorsionen los principios que comportan una realización práctica del tantas veces citado principio de economía libre de mercado y de libre acceso al mercado por parte de los que quieran en él tomar parte. Ya seguiremos el próximo día con esta cuestión para volver a indicarles las sugerencias más importantes respecto a la misma ya que, repito, me parece de una incuestionable actualidad.